



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2022-00233-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA.
DEMANDADO:	ZULAY YASMIN QUIÑONEZ ZARATE ALEJANDRA CAROLINA BALLESTEROS PARRA
EXPEDIENTE:	2022-233

Revisado el expediente, se observa que la demandada ZULAY YASMIN QUIÑONEZ ZARATE, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra (C01 Principal PDF 05), y dentro del término de traslado de la demanda remitió una comunicación al correo electrónico del despacho donde indica lo siguiente:

De: Zulay Yazmin Quiñonez Zarate <zulay0916@gmail.com>
Enviado: martes, 12 de julio de 2022 10:34 a. m.
Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PAGO ZULAY YAZMIN QUIÑONEZ ZARATE CC 63543100

Bucaramanga, Julio 06 de 2022

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Ciudad

Por medio del presente y teniendo en cuenta el oficio remitido por ustedes al Área Metropolitana de Bucaramanga, donde manifiestan que se ordena el embargo de mi salario por incumplimiento en los pagos ordenados por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, me permito manifestar que durante el año 2021 se ha venido realizando el débito de mi salario de la siguiente manera:

\$365.472 31 de mayo 2021
\$345.328 30 de junio 2021
\$345.328 31 de julio 2021
\$652.885 30 de septiembre 2021

Valores que fueron consignados a la cuenta 657046934 del banco Colpatria, tal como se había ordenado en providencia anterior. Como constancia de lo anterior, me permito adjuntar los desprendibles de pago de las cuotas debidamente consignadas a la cuenta 657046934 del banco Colpatria. Para que se proceda de conformidad.

Adjunto soportes de pago.

Zulay Yazmin Quiñonez Zarate
CC 63.543.100 de Bucaramanga
Móvil: 3186426519
Correo: zulay0916@gmail.com

A dicho acto procesal se le impartirá tratamiento de contestación de demanda y proposición de excepciones, en una aplicación sistemática de los artículos 443 y 282 del C.G.P., en el entendido que si bien es cierto que la comunicación de la demandada no reúna propiamente los requisitos del artículo 96 del C.G.P., no es menos cierto que de la misma pueden inferirse situaciones que en voces del artículo 282 del C.G.P., podrían eventualmente configurar una excepción.

Adicional a lo dicho, se trae a colación la reciente sentencia SC1971-2022¹, en la cual la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente al deber de interpretación de la contestación de la demanda, en el siguiente sentido:

*Sin embargo, una pifia como esa no debería tener ninguna incidencia, porque el juez de la causa, obligado como está a interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (incluida la contestación de la demanda), tendría que considerar ese alegato como una excepción de mérito. De lo contrario, sacrificaría la realización del derecho de defensa por un simple formalismo (el uso de la expresión «previa» para calificar la excepción), contrariando el mandato de los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, **así como el precedente de la Sala, que en punto a la interpretación de la demanda -y, mutatis mutandis, de su contestación-**, ha sostenido:*

*«[De acuerdo con] la doctrina probable de esta Corporación (...), “El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, **con criterio jurídico, pero no mecánico**, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, **sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por***

¹Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia SC1971-2022 del 12/12/2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.

Tales hechos, ha dicho la Corte, 'son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia' (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, 'incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius' (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

(...) [E]l juez **tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda**, por supuesto, sin distorsionarla, **labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en [un] ámbito (...) pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario (...)**, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante» (CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01).

(...) A partir de los precedentes citados, puede construirse la siguiente subregla: el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por el convocante en su demanda, **dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de sus verdaderos reclamos**, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones.

Esto se traduce en que el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, o refleje una contradicción insalvable entre los hechos relatados y las pretensiones; pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana una acción equivocada, esa mediación excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses» (CSJ SC3724-2021, 8 sep.).

Por las anteriores consideraciones, por medio del presente auto se corre traslado del escrito presentado por la demandada ZULAY YASMIN QUIÑONEZ ZARATE en los términos del artículo 443 del C.G.P., para si a bien lo tiene se manifieste frente a lo allí relacionado y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer. Una vez surtido el traslado se continuará con la instrucción conforme el artículo 443 del C.G.P.

De otra parte, póngase en conocimiento de la actora el estado de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso (C02Medidas PDF).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015 PUBLICADO EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac46fba864f7f8347e50c1ff1cecdb0471257ff09a7cb66037eeb0ba48941040**

Documento generado en 10/02/2023 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>